

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

***Magistrado Ponente:* EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA TERESA PULIDO CASALLAS CONTRA NUBIA ESPERANZA GUALTEROS UMBARILLA Y JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00440-01**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la abogada demandante contra el auto del 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**La demandante promovió demanda ejecutiva laboral contra NUBIA ESPERANZA GUALTEROS UMBARILLA y JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO con el objeto de que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$96.187.276 por concepto de honorarios profesionales, el pago de intereses moratorios contados desde el 24 de agosto de 2018 y las costas del proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que el 8 de febrero de 2014 suscribió con los demandados un contrato de prestación de servicios profesionales en el municipio de Chocontá, en el que se obligó a tramitar todo lo relacionado con la adjudicación de dos inmuebles ubicados en el municipio de Zipaquirá, dada la calidad que aquellos tenían como cesionarios del crédito contenido en el proceso ejecutivo hipotecario 2001-00269 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; agrega que los demandados se obligaron a entregarle la documentación requerida para el desarrollo de su gestión, pagarle los dineros necesarios para los gastos que se generaran en el desarrollo de la actividad, y cancelarle sus honorarios profesionales a la terminación de la labor, esto es, cuando los referidos inmuebles les fueran entregados materialmente, lo que en efecto ocurrió el 24 de agosto de 2018. De otro lado, indica que los demandados se comprometieron a pagarle como honorarios profesionales el 27% del valor del crédito actualizado en el proceso ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2017, que equivale a la suma de \$134.502.276, como quiera que tal liquidación asciende a \$498.156.580, y como solo le han abonado la suma de \$38.815.000 de tales honorarios, queda un saldo a su favor de \$96.187.276, el que reitera, debió ser pagado a la entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 176-57752 y 176-57753, según lo acordaron en el documento firmado el 14 de marzo de 2018. Además, menciona que el 24 de agosto de 2018 el poseedor material, el arrendador y el secuestre nombrado por el juzgado de conocimiento, suscribieron "ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE LOS INMUEBLES", y en ese orden, el 28 de ese mismo mes y año se firmó un contrato de arrendamiento a favor de los aquí demandados, el que de igual forma fue elaborado por ella. Narra que cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones pactadas, tales como presentar el incidente de nulidad, aportar los documentos para la actualización del crédito de la obligación cobrada en el proceso de ejecución hipotecaria, solicitó fecha y hora para remate y adjudicación, y, elaboró y acompañó a los demandados para la firma del contrato de arrendamiento de los

inmuebles adjudicados. Finalmente, menciona que ha requerido en varias oportunidades a los demandados para que le paguen la totalidad de sus honorarios, sin obtener respuesta alguna, a pesar de que el contrato suscrito entre ellos contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y su cobro ejecutivo está expresamente pactado sin necesidad de requerimiento judicial alguno.

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 78-79). Consideró que si bien este proceso tiene como base el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, para lo cual se allegaron algunas fotocopias de intervención de la apoderada, lo cierto era que no existía certeza del cumplimiento total del mandato por parte de la demandante para exigir el pago de sus honorarios por la vía ejecutiva; y explicó que en este caso se trata de un título complejo, y por ello debe allegarse la totalidad de los documentos que den cuenta de la gestión realizada por la ejecutante, para determinar que el contrato se cumplió conforme las exigencias del mismo, de manera especial según lo pactado en las cláusulas primera y tercera, entre ellas, las llamadas mensuales que se comprometió realizar para informar el estado de los procesos; en ese orden, no encontró reunidos los requisitos del artículo 100 del CPTSS y 422 CGP.
- 4.** La demandante dentro del término oportuno, mediante escrito de folios 80 a 90 del expediente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Señala que el contrato de prestación de servicios aportado debe ser tenido como un título ejecutivo válido para su ejecución, pues en el caso de los procesos laborales, sean simples o complejos, deben reunir dos tipos de requisitos, los de forma y los de fondo. Frente a los requisitos de forma, que provenga del deudor o su causante, que en el caso son los señores Juan Carlos Bermúdez Quintero y Nubia Consuelo Gualteros Umbarila, quienes se obligaron a cancelar sus honorarios por el trámite del proceso 2001-00269; que exista un acreedor, que es ella dada su calidad de apoderada judicial de los deudores en el referido

proceso; que conste en uno o varios documentos, que es el que reconoce el juzgado como título complejo, y en el cual se refleja de manera clara la existencia de una obligación de dar una suma de dinero. En cuanto a los requisitos de fondo, que la obligación sea clara e inequívoca, lo que quedó demostrado porque los deudores se obligaron a pagar una suma de dinero por la labor desarrollada, en atención a la adjudicación de los inmuebles objeto del proceso 2001-00269; que sea expresa, lo que aquí se establece en el contrato, pues en el mismo se advierte la existencia de una obligación a su favor por *"desarrollar toda su actividad para defender los intereses de los clientes deudores"*, determinándose, un porcentaje del 27% sobre la totalidad de la actualización del crédito del proceso 2001-269; y que sea exigible, lo que también se cumple porque con los documentos aportados se advierte que el pago de los honorarios se haría cuando los clientes tuvieran posesión de los inmuebles, situación que se dio el 28 de febrero (sic) de 2018. Además, señala que al no existir duda del cumplimiento del objeto del contrato, esto es, de la adjudicación de los inmuebles, pues así se desprende incluso de los certificados de libertad y tradición que se adjuntaron, y como quiera que los deudores no presentaron reclamación alguna por la labor que ejerció, considera que el juzgado actúa en uso de un extremo formalismo, ya que cumplió la obligación principal, que era la adjudicación de unos inmuebles y la defensa de los intereses de los clientes, y en ese orden, se logra establecer que el título complejo invocado cumple los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutado por la vía laboral, y por tanto, debe librarse el mandamiento de pago.

5. El juzgado con auto del 8 de julio de 2020, dispuso no reponer el proveído anterior, y concedió el recurso de apelación (fl. 91). La juez reiteró que no existe certeza del cumplimiento total del mandato por parte de la apoderada demandante, y por tanto, no podía darse trámite al proceso ejecutivo, ya que en este caso se trata de un título complejo en el que se deben aportar la totalidad de los documentos que den cuenta de la gestión, y así determinar sin duda alguna, que le asiste derecho al porcentaje total acordado en el contrato celebrado.

6. Recibido el expediente en este Tribunal y en atención al levantamiento de términos judiciales previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto del 4 de agosto de 2020.
7. Luego, con auto del 18 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.
8. Dentro de dicho término la demandante allegó escrito correspondiente en el que luego de narrar los antecedentes del proceso, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Agrega que con el contrato de prestación de servicios y los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, de fechas 28 de noviembre de 2017 y 14 de marzo de 2018, se determina que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, sin que la cláusula tercera del contrato exija documento alguno adicional para *"el pago por parte de los CLIENTES-DEUDORES. En ninguna parte se hace concreta la obligación de que para reconocer la obligación de pago se deba allegar prueba de las mencionadas comunicaciones"*, en ese orden, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de sus honorarios *"toda vez que la labor ya fue más que cumplida el plazo o la condición del pago ya está más que cumplida"*, como bien lo ordenan los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este

Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 28 de noviembre de 2019 dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si con los documentos allegados por la abogada demandante se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo.

Sea preciso indicar, que la juez negó el mandamiento de pago porque la actora no allegó la totalidad de las piezas procesales pertinentes que acreditaran el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con los demandados, pues al tratarse de un título complejo, las mismas debían ser aportadas de manera completa, y como no se hizo, no era dable cobrar los honorarios convenidos mediante la vía ejecutiva, por falta de los requisitos consagrados en los artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Dice el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Para resolver el punto aquí planteado debe decirse en primer lugar que dadas las características del documento allegado como título ejecutivo, este corresponde a los denominados títulos complejos los cuales para su ejecución deben necesariamente completarse con todos aquellos documentos que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la ejecutante como bien lo dijo la a quo; calidad esta que no fue

objeto de inconformidad por la recurrente al interponer el recurso ni en el escrito de alegatos.

En esta perspectiva, no es claro que la ejecutante haya cumplido con lo antes señalado, porque conforme se desprende del contrato, el objeto del mismo es *“la prestación de **asesoría y asistencia jurídica**, por parte de la abogada al contratante o mandante, como consecuencia de la prestación de sus servicios y las demás que puedan ser afines a la labor antes relacionada, entendiéndose como asistencia jurídica la representación judicial por parte de la Abogada al contratante, además de su **asesoría en todos los asuntos que tengan una connotación legal**, para lo cual desarrollara toda su actividad dentro de los límites de su conocimiento”* –Negrilla fuera de texto-. Además, la demandante se obligó a realizar las siguientes actividades: 1. prestar sus servicios profesionales, con responsabilidad, conocimiento y diligencia, para atender *“todas las **actividades legales** relacionadas con el proceso radicado en el municipio de Zipaquirá, Juzgado 2 Civil del Circuito (2001-269) de esta municipalidad, de manera oportuna”*; 2. Informar *“cualquier situación o evolución del proceso de manera inmediata al contratante”*; y 3. Llamar o comunicarse con los demandados *“por cualquier medio idóneo para tal fin, mínimo una vez al mes para informarle el estado de los procesos y las actividades relacionadas”* –Negrilla fuera de texto-. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la abogada no allegó los diferentes documentos o pruebas, con los que demuestre que prestó asesoría a los dos demandados sobre **todos** sus asuntos legales, como se pactó en el contrato; e igualmente, no se allegaron las piezas procesales pertinentes con las que se acredite que la demandante ejerció **todas las actividades legales** dentro del proceso No. 2001-269 cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, como tampoco anexó los informes enviados a los demandados sobre las situaciones del proceso que fueran inmediatas, ni aportó las constancias de las comunicaciones efectuadas mensualmente con el fin de informar el estado de *“los procesos y las actividades relacionadas”*, de lo que se desprende además, que al parecer tenía otros procesos a su cargo, pues se refiere a estos en plural.

Ahora, aunque la apelante manifiesta que sí cumplió con lo pactado en el contrato de mandato pues al adjudicarse los inmuebles a favor de los demandados y defender sus intereses, que constituía la obligación

principal del contrato, debía entenderse que el título ejecutivo complejo cumplía con los requisitos legales para su ejecución, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para tener por cumplido el objeto contractual, pues como se dijo, la demandante tenía a su cargo varias obligaciones, incluso, no se estipuló expresamente que una de ellas fuera la de conseguir la adjudicación de inmuebles a favor de los aquí demandados, como se dice en este proceso, por ende, al no demostrarse el cumplimiento de todos los compromisos emanados de dicho convenio no puede la demandante pretender que la otra parte satisfaga su obligación por la vía ejecutiva.

De otro lado, si bien la apoderada indica que en el referido contrato se pactó de manera clara y expresa el pago del 27% de la actualización de la liquidación de crédito aprobada por el juzgado el 15 de mayo de 2017, y que equivale a \$134.502.276, lo cierto es que ello no se desprende del contenido del referido contrato de prestación de servicios, pues en este se observa que el convenio efectuado, respecto a los honorarios profesionales, consistía en el pago de *“la suma global por toda labor del siete por ciento (7%) con base en lo establecido en auto que dejo (sic) sin fundamento el remate de fecha 13 de octubre de 2013”, y “de un veinte (20%) sobre lo que se logre con el trámite de INCIDENTE DE NULIDAD, sobre el ya mencionado proceso”,* sin que pueda determinarse de manera precisa, con las documentales allegadas, cuál fue el valor global de la labor, a efectos de calcular el 7%, como tampoco se puede extraer lo que se obtuvo del trámite del incidente de nulidad, para proceder a liquidar el 20% de ese resultado, y mucho menos se puede establecer la fecha en que debía realizarse el pago de tales porcentajes, pues aunque se indicó que se había hecho un abono de \$1.050.000, seguidamente se señaló que el saldo se pagaría según lo que acordaran las partes y en las fechas que así lo pactaran, circunstancia que tampoco se advierte de las demás documentales aportadas, e incluso, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 la demandante informó a los demandados que habían abonado la suma de \$7.767.000, y que *“El saldo restante será acordado el día 27 de enero de 2017, o en la fecha que estimen las partes, para ser pagada en los términos y fechas fijadas por las mismas”* (fl. 27-28), y en el documento denominado *“ANEXO ANTICIPO*

DE HONORARIOS PACTADOS DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018" las partes aceptaron que se hicieron abonos por los honorarios profesionales pactados, en la suma de \$37.104.000, y que se haría "negociación para el pago del saldo adeudado a la fecha, después de hacer el descuento de los anticipos arriba mencionados" (fl. 29), sin embargo, no reposa documento alguno que determine de manera expresa a cuánto ascendía el saldo adeudado a la demandante ni cuándo debía hacerse ese pago.

En este punto, conviene aclarar que la ejecutividad de obligaciones emanadas de un contrato bilateral y oneroso supone que tal obligación debe ser clara e inequívoca visto el documento en su totalidad, y no susceptible de suposiciones o inferencias, sin que este supuesto aflore en el presente caso con los documentos allegados al proceso.

Así las cosas, al no integrarse el título ejecutivo como se requería en este caso, las obligaciones contenidas en el contrato de mandato no resultan exigibles por la vía coercitiva, no siendo viable su ejecución.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA TERESA PULIDO CASALLAS contra NUBIA ESPERANZA GUALTEROS UMBARILLA y JUAN CARLOS BERMÚDEZ QUINTERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

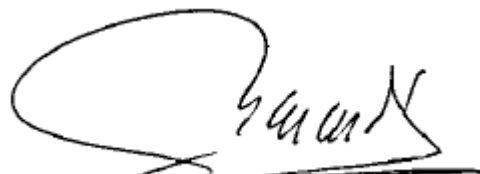
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA